







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2917/2021 y acumulados 2920/2021, 2923/2021, 2926/2021

Nombre del sujeto obligado

Encarnación de Díaz

Ayuntamiento

Constitucional de 01 de noviembre del 2021

Fecha de presentación del recurso

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El ayuntamiento está siendo OMISO en responder en tiempo y forma las solicitudes de información por lo que está violando mi derecho de acceso a la información publica ya que no he recibido ningún tipo de información al respecto... "sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



No emitió respuesta, remitió informe.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2917/2021 Y ACUMULADOS 2920/2021, 2923/2021, 2926/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara,	Jalisco,	sesión	ordinaria	correspondiente	al	día	01	uno	de	diciembre	de
2021 dos mil	veintiun	o									

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2917/2021 y acumulados 2920/2021, 2923/2021, 2926/2021, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 140284221000159, 140284221000164, 140284221000171, 140284221000166.
- 2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuestas del sujeto obligado, el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 04 cuatros recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios de control interno 09157, 09160, 09163, 09166.
- 3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente 2917/2021, 2920/2021, 2923/2021, 2926/2021. En ese tenor, se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **4.- Se admite y se Requiere.** El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2920/2021**, **2923/2021**, **2926/2021** a su similar **2917/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1653/2021**, a través de los coreos electrónicos correspondientes para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de noviembre del año que transcurre.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida oficialmente la	15 de octubre de 2021
solicitud:	
Inicia plazo para dar respuesta a la	18 de octubre de 2021
solicitud de información:	
Termina plazo para dar respuesta a la	27 de octubre de 2021



solicitud de información:						
Inicia término para interponer recurso de	28 de octubre de 2021					
revisión						
Fenece término para interponer recurso de	19 de noviembre de 2021					
revisión:						
Fecha de presentación del recurso de	01 de noviembre de 2021					
revisión:						
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021					
	Sábados y domingos					

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció:

a) No remitió medios de convicción

Por su parte la parte recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión 2917/2021
- b) Copia simple del historial de solicitud de información bajo el folio 140284221000159
- c) Acuse de solicitud de información bajo el folio 140284221000159
- d) Acuse de interposición del recurso de revisión 2920/2021
- e) Copia simple del historial de solicitud de información bajo el folio 140284221000164
- f) Acuse de solicitud de información bajo el folio 140284221000164
- g) Acuse de interposición del recurso de revisión 2923/2021
- h) Copia simple del historial de solicitud de información bajo el folio 140284221000171
- i) Acuse de solicitud de información bajo el folio 140284221000171
- i) Acuse de interposición del recurso de revisión 2926/2021



- k) Copia simple del historial de solicitud de información bajo el folio 140284221000166
- I) Acuse de solicitud de información bajo el folio 140284221000166

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser FUNDADO; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

Solicitud con folio 140284221000159, correspondiente al recurso de revisión 2917/2021

"...Solicito el curriculum vitae y el plan de trabajo del director de padron y licencias comerciales Jesus Alberto torres aguirre..."sic.

Solicitud con folio 140284221000164, correspondiente al recurso de revisión 29620/2021

"...Solicito el plan de trabajo y el curriculum vitae de la directora de bienestar social Monica aracely Ledezma sanchez y que acciones ha realizado desde el 1° de octubre a la fecha en su area..."sic.

Solicitud con folio 140284221000171, correspondiente al recurso de revisión 2923/2021

"...Solicito la nomina de los primeros 15 dias de trabajo de la actual administracion completa donde se incluyan nombres, puestos y sueldos"sic.

Solicitud con folio 140284221000166, correspondiente al recurso de revisión 2926/2021

"...Solicito el plan de trabajo 2021-2024 y el curriculum vitae de Pamela jaqueline Romo franco quien es Directora de transparencia y buenas practicas asi como un reporte de sus actividades realizadas en su area a partir del 1° de octubre a la fecha..."sic.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuestas a las solicitudes de información.

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

"...El ayuntamiento está siendo OMISO en responder en tiempo y forma las solicitudes de información por lo que está violando mi derecho de acceso a la información publica ya que no he recibido ningún tipo de información al respecto... "sic.





Una vez analizadas las actuaciones, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha **10 diez de noviembre del año en que se actúa** para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, violentando así el derecho de acceso a la información del ciudadano.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, se actualiza el supuesto del artículo 84.3 de la citada ley y opera la **AFIRMATIVA FICTA,** es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Por lo anterior, resulta aplicable citar, de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

^{3.} El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.



consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.



Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA y se REQUIERE al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG